



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-  
352/2021

**ACTORA:** SELENE LORENA  
CÁRDENAS PEDRAZA

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
OPERATIVA NACIONAL DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO  
Y OTRAS

**MAGISTRADO:** JORGE  
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANDREA NEPOTE  
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado *per saltum* por Selene Lorena Cárdenas Pedraza, por derecho propio, a fin de impugnar de la Comisión Operativa Nacional, Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, así como de la Asamblea Electoral Nacional, todas de Movimiento Ciudadano<sup>1</sup>, la cancelación y/o sustitución de registro de su candidatura a diputada local por el principio de representación proporcional en Nayarit, por el referido partido político.

---

<sup>1</sup> En adelante MC.

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:

**1. Proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral 2021, para la elección de la Gubernatura del Estado de Nayarit, diputaciones al Congreso de la entidad, así como de ayuntamientos y sindicaturas.<sup>2</sup>

**2. Convocatoria.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Operativa Nacional conjuntamente con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido político MC, emitieron la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por dicho instituto político a cargos de elección popular para el referido proceso electoral en el Estado de Nayarit.

**3. Precandidatura a diputación por mayoría relativa.** A decir de la promovente, por nominación de acuerdo de los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Nacional Electoral, el veintiocho de diciembre de dos mil veinte obtuvo registro con el carácter de

---

<sup>2</sup>Tal como se desprende del calendario aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, visible en el sitio web: <http://ieenayarit.org/PDF/2020/Acuerdos/IEEN-CLE-151-2020-A1.pdf>

precandidata a diputada local por el distrito XVIII distrito electoral uninominal en Nayarit, siendo registrada ante la autoridad electoral estatal.

**4. Precandidatura a diputación por representación proporcional.** Refiere la impugnante que, adicionalmente a lo anterior, el catorce de abril de dos mil veintiuno, las personas integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional, en su décima novena sesión extraordinaria, aprobaron la nómina de las personas candidatas y diputados por el principio de representación proporcional a la legislatura del estado de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021, quedando la promovente integrada en el lugar número tres.

**5. Cancelación.** Indica la promovente que el veintisiete de abril de dos mil veintiuno se le informó mediante correo emanado del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, que su solicitud de registro como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional había sido cancelada.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**1. Demanda.** Inconforme con la cancelación antes referida, el uno de mayo del año en curso, la actora presentó directamente ante esta Sala Regional Guadalajara, escrito de

demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. Registro y turno.** Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala registró el medio de impugnación con la clave SG-JDC-352/2021 y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

**3. Radicación y remisión a trámite.** El dos de mayo siguiente, el Magistrado instructor radicó el presente juicio y ordenó la remisión de copia certificada de la demanda presentada a cada uno de los órganos partidarios señalados como responsables, a fin de que efectuaran el trámite legal previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Nuevo requerimiento.** Mediante acuerdo de doce de mayo se requirió de nueva cuenta a los órganos partidarios a que realizaran el trámite legal de la demanda, bajo el apercibimiento que de persistir incumpliendo con lo ordenado, se propondría al Pleno la imposición de una amonestación.

**5. Recepción y requerimiento a autoridades electorales.** El dieciséis de mayo del año en curso, se tuvo por recibida diversa documentación remitida por los órganos partidarios responsables. A su vez, se formularon requerimientos al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**6. Cumplimiento y vista.** El diecinueve de mayo posterior, se acordó tener a los órganos partidarios y a las autoridades electorales cumpliendo con los respectivos requerimientos formulados. Asimismo, con las constancias remitidas, se determinó dar vista a la parte actora a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

**7. Desahogo de vista y admisión.** El veintiuno de mayo se tuvo por recibido el escrito presentado en dicha fecha ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, signado por Selene Lorena Cárdenas Pedraza, por el cual realiza manifestaciones a fin de desahogar la vista ordenada. Asimismo, se acordó admitir el medio impugnativo.

**8. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio, se decretó el cierre de instrucción.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafo primero, así como 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por derecho propio, contra una determinación emitida por órganos partidarios respecto de la postulación de una candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional en Nayarit; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. *Per saltum.*** En la especie, la actora pretende que esta Sala Regional conozca directamente de su demanda, sin agotar el principio de definitividad, petición que a juicio de este órgano jurisdiccional se encuentra justificada, como se explica enseguida.

En el asunto que nos ocupa, el acto impugnado consiste en determinar si se encuentra apegada a Derecho la determinación de la Comisión Operativa Nacional, Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, así como de la Asamblea Electoral Nacional, todas de MC, sobre cancelar y/o sustituir el registro de la candidatura de la promovente a diputada local por el principio de representación proporcional en Nayarit.

---

también los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. Además, conforme a lo dispuesto por el acuerdo plenario emitido por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-487/2021.

Por tanto, lo ordinario sería que la parte accionante agotara la instancia jurisdiccional local para alcanzar su pretensión. Al caso, el medio impugnativo indicado sería el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita previsto en los artículos 98 y 99 fracción V de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, cuya competencia es del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

No obstante, toda vez que la pretensión final de la enjuiciante consiste en ser registrada como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en Nayarit, por el partido MC, en el proceso electoral local 2021, se estima que el agotamiento previo del medio de impugnación podría representar una amenaza seria para el derecho sustancial objeto del litigio, ante la proximidad de la jornada comicial a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno.

Por tanto, la urgencia de la resolución radica en que en caso de que se acogiera la pretensión de la accionante de ser registrada como candidata por MC para integrar la legislatura de Nayarit, se vería afectada su derecho de acceso a la justicia, pues el trascurso para la resolución del juicio ciudadano local, sumado al correspondiente para que este órgano jurisdiccional federal resolviera en su caso la última instancia, pudiera hacer nugatorio tal derecho.

Es por lo anterior, que se estima necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional federal mediante el juicio que se

resuelve, no obstante que en la legislación electoral estatal se prevea un medio de impugnación por el cual pudiera combatirse jurídicamente el acto que en esta vía reclama.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia número 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

Expuesto lo anterior, para la procedencia del *per saltum*, debe analizarse la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, considerando el plazo establecido para esos efectos del juicio ciudadano local, que se establece en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, tal como exige la Jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de rubro: “*PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.*”

Así, se observa que el juicio ciudadano federal que se resuelve se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 26 de la ley electoral local<sup>4</sup>, pues la determinación

---

<sup>4</sup> Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.



impugnada se hizo del conocimiento de la ciudadana promovente con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante correo emanado del Sistema Nacional del Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, cuando se le informó que su solicitud como candidata a diputada local por Nayarit por el principio de representación proporcional, propietaria, lo que así se advierte de la impresión del correo electrónico que acompaña y sin que exista constancia en el expediente que pueda poner en entredicho tal señalamiento; mientras que la demanda de mérito fue presentada el uno de mayo siguiente, lo que evidencia su presentación oportuna.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se describe a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la actora Selene Lorena Cárdenas Pedraza; se señalan los hechos en que se basa la impugnación, se identifica el acto impugnado y las responsables del mismo, y se exponen los agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** Por lo que respecta a este requisito, el mismo se tiene colmado, dado el razonamiento expuesto en el considerando Segundo del presente fallo.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que como ciudadana comparece por sí mismo y en forma individual, haciendo valer agravios relacionados con sus derechos político-electorales. Además, la actora aporta copia certificada del formulario de aceptación de registro de candidatura al cargo que aspira, lo cual se estima que es suficiente para acreditar su interés jurídico en la causa.

**d) Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, dadas las consideraciones expuestas en el considerando Segundo de esta ejecutoria.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** La actora se duele de la cancelación de la solicitud de registro de su candidatura por el partido Movimiento Ciudadano, a diputada local por Nayarit por el principio de representación proporcional, como propietaria, situada en el número 3, en razón de que, dice, ello vulnera sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votada.

Al respecto, refiere que en el partido Movimiento Ciudadano es atribución de la Coordinadora Ciudadana Nacional, lo

concerniente al registro y sustitución de candidatos, y que no debe pasar desapercibido que es precisamente esa instancia quien validó el dictamen emitido de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, aprobando la nómina de personas candidatas y diputados por el principio de representación proporcional a la legislatura del Estado de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021, en la que quedó la accionante en el lugar número tres con el carácter de candidata.

Por ello, menciona, no resulta dable que se haya modificado la nómina de referencia, eliminándola a ella de la posición tres de personas candidatas y diputados por el principio de representación proporcional, máxime que no se le ha notificado acuerdo alguno emitido por autoridad partidista legitimada, que, con la debida fundamentación y motivación, justifique la afectación a su derecho político-electoral a ser votada como candidata a diputada al congreso local.

En este aspecto, sostiene que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

Asimismo, argumenta que, de sostenerse la legalidad de la sustitución o cancelación de su registro como candidata, sería una vulneración a su garantía de audiencia, pues no se le informó de la causa de la sustitución o cancelación.

**QUINTO. Estudio de fondo.** A partir de los motivos de inconformidad expuestos puede desprenderse que **la actora pretende saber por qué fue cancelado su registro como candidata** al cargo que pretende; reclamando que no hay certeza jurídica hacia su persona porque nunca se le hizo de su conocimiento las razones y motivos debidamente fundados de dicha cancelación.

El agravio resulta **parcialmente fundado**, de conformidad a los razonamientos que se exponen enseguida.

Entre las pruebas que acompaña la actora a su escrito de demanda, se encuentran copias certificadas de lo siguiente:

- Certificación del Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de MC, en la que hace constar que los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional, en su Décima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el catorce de abril de dos mil veintiuno, aprobaron la nómina de personas candidatas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional a la legislatura del Estado de Nayarit, para el proceso electoral 2020-2021, en cuya lista se advierte en tercer lugar a Selena Lorena Cárdenas Pedraza.

- Formulario de aceptación de registro de candidatura al cargo de diputación local por el principio de representación proporcional, con fecha de captura veintiséis de abril de dos mil veintiuno.
- Formulario de aceptación de registro de candidatura al cargo de diputación local por el principio de representación proporcional, con la leyenda “Cancelado”, con fecha de captura veintiséis de abril de dos mil veintiuno.
- Impresión de un correo electrónico proveniente de la cuenta snr@ine.mx de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se le notifica a la actora que “se ha realizado la cancelación de la candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional”.

Ahora bien, de las constancias recibidas por los órganos partidarios señalados como responsables, así como de los informes rendidos por las autoridades electorales por virtud de los requerimientos formulados por el Magistrado instructor, se advierte lo siguiente:

- El Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional de MC, negó haber cancelado o sustituido la candidatura de la actora. Por el contrario, reafirmó, con una certificación de ocho de mayo de dos mil veintiuno, que el catorce de abril previo se

había aprobado la nómina de personas candidatas de MC a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, figurando la actora en tercer lugar.

- La Presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC, informó que la Coordinadora Ciudadana Nacional que se erige en Asamblea Electoral Nacional, había elegido el pasado catorce de abril a la actora candidata a diputada por el principio de representación proporcional a la legislatura del estado de Nayarit en la tercera posición.
- El Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, informó que, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, a las nueve horas con veinte minutos del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el usuario de nombre Milton Alonso Mendoza Espinoza, asociado a Movimiento Ciudadano Nayarit, dejó sin efectos el registro de la actora al tipo de candidatura de diputación local por el principio de representación proporcional en el número tres de la lista.
- El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, informó que en la solicitud de la lista de fórmulas de diputados de representación proporcional presentada por el partido político MC ante el mencionado instituto el veintisiete de abril a las once horas con treinta y tres minutos, no se encuentra Selene Lorena Cárdenas Pedroza.

Del análisis de los informes descritos, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que se encuentra acreditado que la **actora resultó electa como candidata** a diputada por el principio de representación proporcional a la legislatura del Estado de Nayarit en la posición número tres de la lista, por parte de los órganos facultados por MC para ello.<sup>5</sup>

También, existen suficientes indicios para esta Sala Regional que apuntan a que la actora, hasta el veintisiete de abril, había sido registrada en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con el tipo de candidatura antes señalado.

No obstante lo anterior, en el expediente **no** se encuentra **acreditado** que la actora hubiere sido **registrada** para tal cargo ante el **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**; pues de la lista de fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por MC ante dicha autoridad administrativa, no se encuentra el nombre de la actora.

En esta tesitura, se estima que deviene **parcialmente fundado** el concepto de violación aducido por la actora en su demanda; dado que le asiste la razón en el sentido de que ella fue aprobada por la Asamblea Electoral Nacional en la nómina de personas candidatas; aunque no logró demostrar el diverso señalamiento de su demanda, consistente en que

---

<sup>5</sup> En términos de los artículos 18, numerales 1, 6 inciso a), 40, 44 y 46 de los Estatuto de MC.

fue registrada en tiempo y forma ante la autoridad electoral local.

De ahí, que no sea dable afirmar, como lo hace la actora, que su candidatura le fue cancelada o sustituida, en tanto que tal manifestación entrañaría el reconocimiento de que alguna vez fue registrada como tal ante el organismo público local electoral; cuestión que, se insiste, no aconteció.

Sin menoscabo de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, resulta **sustancialmente fundado** el diverso motivo de inconformidad de la promovente, relativo a la **falta de notificación** de una determinación fundada y motivada que respalde dicha omisión, es decir: por qué no fue registrada ulteriormente como candidata.

Pues, como ha sido reseñado, pese a que la actora fue elegida por la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional, como integrante de la nómina de personas candidatas de MC a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional a la legislatura de Nayarit, por alguna razón desconocida para la accionante, a tal acto no le siguió la solicitud de registro de dicha candidatura ante el Instituto Electoral Estatal.

Tal omisión, teniendo en cuenta que de la interpretación del artículo 39 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Convenciones y Procesos Internos de MC, se deduce que, una vez electos como candidatos por la Asamblea Electora Nacional, corresponde a las Comisiones Operativas Estatales respectivas presentar



ante los organismos públicos locales electorales el registro de los candidatos de MC a cargos de elección popular estatales.

Con base en lo anterior, lo señalado por la actora y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, puede afirmarse que, naturalmente, existía una expectativa de derecho legítima de la actora de ser registrada candidata, al haber sido electa por el órgano nacional partidario como integrante de la nómina de candidatos de MC.

Máxime, que la ciudadana había sido dada de alta en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.

Empero, como se ha referido, de la lista de solicitud de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el Secretario de Asuntos Electorales de Movimiento Ciudadano ante el instituto estatal electoral de Nayarit, no se incluye aquel de la actora. Puntualizándose que, de la lista de nómina de candidatos de MC elegidos por la Asamblea Nacional Electoral el catorce de abril, la totalidad fueron registrados ante el organismo público local electoral, salvo la actora.

En consecuencia, toda vez que se encuentra acreditado que la decisión de dejar sin efectos el registro de la promovente en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, provino de un usuario asociado al partido político Movimiento Ciudadano en Nayarit, y al no advertirse

en autos que se le hubiere notificado acuerdo alguno emitido por autoridad partidista legitimada, que, con la debida fundamentación y motivación, justifique la afectación a su derecho político-electoral a ser votada como candidata a diputada al congreso local por el principio de representación proporcional, esta Sala considera que asiste la razón a la actora, en cuanto a que el proceder reclamado no resulta conforme a Derecho.

Ciertamente, los partidos políticos tienen el deber de proporcionar la información correspondiente a quienes participen en un proceso interno de selección; máxime, cuando, como en el caso, la promovente tenía una expectativa de derecho legítima de ser registrada como candidata y tal acto no se llevó a cabo.

Por tanto, resulta esencial que los militantes conozcan de las determinaciones tomadas por las autoridades partidarias, sobre todo cuando consideren que su derecho a ser votado se ve obstaculizado injustificadamente.

Al respecto la Sala Superior ha sostenido<sup>6</sup>, que, aunque los institutos políticos pueden reservar la información al respecto, al mismo tiempo debe armonizar esa facultad con otros principios a fin de que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, sobre todo, porque tal información está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y la

---

<sup>6</sup> SUP-JDC-238/2021, SUP-CDC-2/2021 y SUP-JDC-407/2021.

finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso a los cargos públicos.

Atento a los razonamientos expuestos, esta Sala Regional considera procedente la realización de los siguientes actos:

1.- Dar **vista** a la Comisión Operativa Nacional, Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional y Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, todas de Movimiento Ciudadano, con copia de los informes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y el Instituto Nacional Electoral rendidos en este medio impugnativo.

2.- En un plazo de **cuarenta y ocho horas** una vez notificada esta sentencia, dichos órganos partidarios deberán **decidir**, en uso de su derecho a la autoorganización y conforme a su normativa interna, si resulta procedente registrar a la ciudadana Selene Lorena Cárdenas Pedraza como candidata a diputada por el principio de representación proporcional en Nayarit.

3. En caso de considerar improcedente su registro como candidata, dicha determinación de manera **fundada y motivada** deberá informarse a la actora por la vía más expedita, quedando salvaguardado el derecho de la actora a impugnar tal decisión.

Hecho lo anterior, los órganos partidarios responsables deberán **informar** a este órgano jurisdiccional sobre lo realizado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, acompañando las constancias con las que acrediten lo anterior, así como la notificación que se haga a la accionante.

Finalmente, no pasa desapercibido que desde el cuatro de mayo del año en curso la actora se encuentra registrada como candidata por el partido Movimiento Ciudadano al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito XIII de Nayarit. Sin embargo, se estima que tal situación no subsana en modo alguno la omisión reclamada, dado que del escrito de demanda, así como de la vista desahogada por la promovente, es claro que su pretensión es contender por ambas modalidades de candidatura.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundados los agravios de la parte actora.

**SEGUNDO.** Se ordena a los órganos partidarios responsables procedan de conformidad a lo ordenado en esta sentencia.

**Notifíquese** en términos de ley y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera; el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-352/2021.**

Con fundamento en los artículos 199, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, a pesar de coincidir con el sentido, formulo el presente **voto concurrente**, dado que no comparto los efectos del proyecto.

La actora se inconforma de que, a pesar de ser designada por la autoridad competente de Movimiento Ciudadano como candidata en el lugar número tres de la lista de diputaciones de RP, así como de ser registrada en forma y tiempo ante la autoridad electoral, la candidatura le fue “cancelada o sustituida”; no obstante, no se le ha notificado acuerdo alguno emitido por autoridad partidista legitimada que justifique la afectación a su garantía de audiencia y a su

derecho a ser votada, por lo que **solicita** le sea restituido su derecho.

Al respecto, **coincido** con mis pares respecto a que los agravios son parcialmente fundados, porque le asiste la razón en el sentido de que fue aprobada por la Asamblea Electoral Nacional en la nómina de personas candidatas; no obstante, efectivamente, no logró demostrar que fue registrada en tiempo y forma ante la autoridad electoral local, porque de la lista de solicitud de candidaturas presentada por el Secretario de Asuntos Electorales del partido ante el instituto local, no se incluye aquel de la actora.

Asimismo, estimo, como lo señalan en el proyecto, se encuentra acreditado que la decisión de dejar sin efectos el registro de la promovente en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos del INE, provino de un usuario asociado al partido político en Nayarit, y al no advertirse que se le hubiere notificado acuerdo alguno emitido por autoridad partidista legitimada, que, con la debida fundamentación y motivación, justificara la afectación a su derecho político-electoral a ser votada, le asiste la razón en cuanto a que el proceder reclamado no resulta conforme a Derecho.

No obstante, **difiero** mis pares, en los siguientes aspectos:

En primer lugar, a mi juicio, la **pretensión** de la actora no radica solamente en saber por qué fue cancelado su registro como candidata al cargo que pretende ostentar, sino también, y de forma destacada, que se le restituya su derecho electoral

de ser postulada en la candidatura a la que fue elegida por autoridad competente.

En segundo lugar, difiero de lo señalado en el proyecto, respecto al argumento relativo a que, de lo afirmado por la actora y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, existía “una expectativa de derecho legítima” de ser registrada candidata.

Lo anterior lo estimo contradictorio a la conclusión de que fue electa por el órgano nacional partidario como integrante de la nómina de candidatos y que incluso, había sido dada de alta en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.

Ello, porque si se reconoce que, efectivamente quedó demostrado que fue electa como candidata partidista, en la forma y términos establecidos por la normativa de Movimiento Ciudadano, entonces no se trata solamente de una simple expectativa de derecho, sino propiamente del derecho a que se materialice el registro de su candidatura ante la autoridad electoral.

En efecto, lo anterior se robustece con lo informado con los órganos intrapartidarios señalados como responsables en sus respectivos informes, al aducir lo siguiente:

- El Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la

Coordinadora Ciudadana Nacional de MC, negó haber cancelado o sustituido la candidatura de la actora. Por el contrario, **reafirmó**, con una certificación de ocho de mayo de dos mil veintiuno, que el catorce de abril previo **se había aprobado la nómina de personas candidatas** de MC a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, figurando la actora en tercer lugar.

- La Presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC **informó** que la Coordinadora Ciudadana Nacional que se erige en Asamblea Electoral Nacional, **había elegido** el pasado catorce de abril a la actora candidata a diputada por el principio de representación proporcional a la legislatura del estado de Nayarit en la tercera posición.

Justamente, lo anterior evidencia que no se trata solamente de una expectativa de derecho a ser registrada, sino en todo caso, del derecho a que se le registre, derivado de que las autoridades partidistas competentes para designarla, **reafirman** que la actora cuenta con tal derecho.

Así pues, **los efectos** establecidos por la mayoría **no son los idóneos** para tutelar el derecho de la actora para ser registrada y bajo, el supuesto derecho de autorregulación del partido, **se constriñen a dar vista** a la Comisión Operativa Nacional, Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional y Comisión Nacional de Convenciones y



Procesos Internos, todas de Movimiento Ciudadano, con copia de los informes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y el Instituto Nacional Electoral rendidos en este medio impugnativo.

Lo anterior **para que decidan** conforme a su normativa interna, si resulta procedente registrar a Selene Lorena Cárdenas Pedraza como candidata a diputada por el principio de representación proporcional en Nayarit y **en caso de considerar improcedente su registro**, dicha determinación de manera fundada y motivada deberá informarse a la actora por la vía más expedita, quedando salvaguardado el derecho de la actora a impugnar tal decisión.

A mi consideración, los informes de la Comisión Operativa Nacional, Comisión Permanente, Coordinadora Ciudadana Nacional y Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos son claros en expresar que el catorce de abril de dos mil veintiuno, las personas integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, en su décima novena sesión extraordinaria, aprobaron la nómina de las personas candidatas y diputados por el principio de representación proporcional a la legislatura del estado de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021, quedando la promovente integrada en el lugar número tres.

Esto es, si las propias autoridades a quien ahora se les da vista para que decidan si es procedente el registro de la

actora, ya han manifestado que la actora fue elegida como candidata, sin expresar ninguna situación extraordinaria del partido que tornara en la decisión de sustituirla por quien ahora está registrada formalmente ante el Instituto local, es evidente que la vista no es idónea y, por el contrario, puede conllevar a la postre, a hacer nugatorio el derecho de la actora de ser registrada.

A mi consideración, si bien es cierto, las autoridades señaladas como responsables niegan haber sido ellas las que cancelaron o efectuaron la sustitución que recurre la actoral, lo que podría implicar, en todo caso, que la omisión recae en un órgano diverso del partido político.

No menos cierto, es que el instituto político constituye una unidad, y el *único momento oportuno* para que se dieran las razones y fundamentos del por qué no se registró a la actora ante la autoridad electoral y del porqué un usuario asociado al partido político en Nayarit decidió dejar sin efectos el registro de la promovente en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos del INE, *lo era al momento de rendir el respectivo informe circunstanciado y no así, una vez que se emita este fallo.*

Ello es trascendente porque la sola invocación del derecho de autorregulación del partido político no puede prevalecer sobre el derecho que las instancias partidistas han reconocido a la actora, pues tal decisión conlleva al escenario de que, sobre una decisión a posteriori, el partido político modifique la decisión de elegirla como candidata, pese a que en el juicio le

han reafirmado tal carácter y que incluso, han informado que sólo se presentó un único registro de precandidatura para la posición tres de la lista de diputaciones.

Por otro lado, no me pasa inadvertido que la actora en su demanda atribuye a la dirigencia del Partido Movimiento Ciudadano, la cancelación de su registro en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos del INE.

Al respecto, estimo que lo procedente era que se le requiriera a dicho órgano intrapartidario que rindiera el informe circunstanciado respectivo, a fin de que se pronunciara sobre la imputación que la actora le atribuyó de forma directa y con ello tener mayores elementos para dilucidar cuáles fueron las causas por las que, a pesar de haber sido electa la actora como candidata, no se materializó su registro ante la autoridad electoral.

Asimismo, a mi consideración, estimo que también debió de requerírsele el respectivo informe circunstanciado al Secretario de Asuntos Electorales de Movimiento Ciudadano, pues tal y como obra en el expediente, fue el funcionario partidista que presentó ante el Instituto electoral local, el pasado veintisiete de abril, la solicitud de registro de la “Lista de Fórmulas de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional”, en el cual no se incluye a la actora en el cargo para el cual fue electa como candidata en sede partidista.

Bajo esas razones, es por la que considero que la controversia no debía limitarse a la sola pretensión de la actora de saber por qué fue cancelado su registro como candidata al cargo que pretende ostentar, sino también, a partir de los respectivos informes circunstanciados, que, de manera excepcional, forman parte de la litis, determinar que tiene el derecho a ser registrada, porque las propias autoridades partidistas reafirman que fue nombrada como candidata.

En consecuencia, es mi consideración que los efectos del fallo tendrían que trascender a **ordenar al partido político que registre a la promovente**, pues es la única forma en la que se le restituye su derecho electoral de ser postulada en la candidatura a la que fue elegida por autoridad competente y sobre lo cual, no existe ni de manera indiciaria, elemento de prueba que demuestre que, por alguna causa extraordinaria, los órganos competentes hayan optado por otorgar la candidatura a quien ahora se encuentra registrada ante la autoridad electoral.

Así, dado que propongo que sea registrada la actora, el otro efecto que estimo pertinente sería ordenar la notificación del fallo a la persona que actualmente se encuentra registrada a la diputación reclamada, para que, en su caso, hiciera valer lo que a sus intereses conviniera.

Por lo expuesto y fundado, se emite el presente **voto concurrente**.

**MAGISTRADO ELECTORAL**  
**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.